



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Exp. 110014003047201900357-01

Bogotá D.C., 125 AGO. 2023

RADICACIÓN: 2019-00357-01
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Finanzauto S.A.
DEMANDADO: Francia Helena Olaya Hernández

En atención a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., se procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el curador ad-litem del demandado, contra el auto de 18 de noviembre del 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual aprobó la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el auto de 18 de noviembre de 2022 el Juez a quo aprobó la liquidación de costas, ordenadas en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución. 2. El curador ad- litem, inconforme porque no se le corrió traslado a la liquidación de costas y porque no se incluyó el valor de gastos de curaduría, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. 3. La reposición se resolvió de manera desfavorable en auto de 24 de marzo de 2023, al considerarse que la decisión recurrida se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso, en la medida que no es procedente fijar gastos de curaduría de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., dado que quien desempeñare el cargo será de manera gratuita, y no es viable correr traslado a la liquidación de costas, ya que la objeción se hace una vez se apruebe la misma, por lo tanto, concedió el recurso de alzada.

II. CONSIDERACIONES

2. Para resolver, es preciso tener en cuenta que esta agencia judicial concuerda con lo expuesto por el a quo, en el sentido que las curadurías ad-litem son gratuitas pues los abogados en ellas nombrados deben actuar como defensores de oficio, tal como lo señala el numeral 7 del artículo 48 del CGP y las sentencias de la Corte Constitucional C-083/2014 y C-369/2014.

Pues bien, una vez analizado el contenido del numeral 7 del artículo 48 de CGP, se evidencia que la defensa ejercida por el curador ad litem dentro de una actuación judicial debe ser de forma gratuita y de forzosa aceptación, excepto que el litigante acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio así:

Artículo 48. Designación. (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencias C-083 y C-369 de 2014, analizó el referido numeral y se pronunció respecto de la gratuidad en los servicios prestados por el curador ad litem, resaltando que tal imposición del legislador



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Exp. 110014003047201900357-01

obedece al deber de solidaridad propio de aquellas personas que cumplen una labor de dimensiones sociales, como lo es la prestación de servicios jurídicos, permitiéndoles que colaboren en la materialización del acceso a la administración de justicia frente a una situación en que podría verse afectada por la ausencia de ese tipo de ayuda de parte de los profesionales del derecho.

Luego entonces, comoquiera que la labor ejercida por los abogados cuando funjan como curadores ad litem, debe ser gratuita, el Despacho mantendrá el auto objeto de censura.

2. Asimismo, se le aclara al curador ad-litem que el traslado de la liquidación de costas, dejó de practicarse en vigencia del artículo 366 del C.G.P. el cual reza: "Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Exp. 110014003047201900357-01

hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso. (...)".

3. De lo acotado, es de resaltar que el recurso del a quo debe confirmarse, máxime cuando el concepto por gastos de curaduría, debió haberse solicitado en petición aparte, comoquiera que el auto objeto de censura, solo se incluyen los valores que se encuentran acreditados dentro del plenario y que el Juzgado ya haya autorizado.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 18 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, por las razones aquí esbozadas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR GABRIEL GELY FONSECA
Juez

DF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

088 28 AGO. 2023

Nº _____ De Hoy _____
A LAS 8:00 a.m.

LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ
SECRETARIO